



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos de mil veintiuno (2021)

MEDIO DE C: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
RADICADO N° **70-001-33-33-003-2021 - 00055 - 00**
DEMANDANTE: Sanis María Arrieta Salgado
DEMANDADO: ESE Hospital Local de San Onofre – Sindicato de Trabajadores Independientes de la Salud.

INADMISIÓN DE DEMANDA

La señora SANIS MARÍA ARRIETA SALGADO, actuando por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE y el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD, la cual fue asignada el 25 de noviembre de 2011 al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, despacho judicial que en auto del 14 de diciembre de 2020, determinó no asumir el conocimiento declarando la falta de jurisdicción, indicando que por la naturaleza del asunto correspondía a los jueces administrativos.

En consecuencia, el 23 de abril de 2021 por Oficina Judicial de Sincelejo es sometida la demanda a reparto entre los jueces administrativos del circuito oral de Sincelejo, correspondiendo vía nulidad y restablecimiento del derecho a este despacho judicial.

Revisado el contenido de la demanda, estima el despacho es de que aquellos asuntos por la virtud de la teoría del contrato realidad en el sector público y a través del medio de control de naturaleza laboral y en razón de la asignación consagrada en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, debe asumir la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, como quiera que la demanda viene remitida de otra jurisdicción, adolece de claros defectos formales, por lo que para darle trámite legal se hace necesario como medida de control temprano del proceso y encontrándonos en fase de admisibilidad, ordenar al apoderado judicial de la parte actora que proceda a realizar la adecuación de la demanda a las reglas formales propias del proceso ordinario contencioso administrativo y los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados en los artículos 161 a 167 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para la adecuación – corrección y con fundamento en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que el actor cumpla con la orden de adecuar su demanda a las previsiones normativas de la Ley 1437 de 2011 con las modificación introducidas por la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda y **CONCÉDASE** a la parte demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte considerativa de este auto.

En caso de no atender la orden emitida en esta providencia, la demanda será rechazada.

TERCERO: Reconocer al Abogado **ADIL JOSÉ MELENDEZ MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 73.580. 001** y portador de la tarjeta profesional **No. 145.811 del C.S de la J.**, como apoderado judicial de la parte actora, según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS" followed by "Juez". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'C' at the beginning.